

Magistrados de esta naturaleza, por ley del menor esfuerzo, no contrarrestada con el sentimiento de la responsabilidad y con el amor a la Justicia, se harán rutinarios y continuarán ignorantes, y la Jurisprudencia que de ellos emane, no será ni la garantía de estabilidad social ni la fuente de renovación del derecho.

Las leyes de responsabilidad son ineficaces porque nunca se aplican en México a los altos funcionarios judiciales, y la buena retribución resulta simplemente un atractivo más para que los abogados políticos procuren obtener semejante puesto en pago de sus servicios.

En otros países más adelantados pueden nombrarse los magistrados por el Ejecutivo con aprobación del Senado y ello será una garantía para integrar la Corte; pero en México es indispensable que el Ejecutivo no intervenga para nada en estos nombramientos.

El sistema de la Constitución de 17 es peor, porque las Asambleas Legislativas de los Estados son incapaces de apreciar en los candidatos a Magistrados, otra cualidad que no sea la política. La historia que hemos vivido nos dá muchas lecciones sobre el particular. En el período de paz porfiriana, el presidente de la República era el único elector de Magistrados, por medio de la farsa electoral. Entonces vimos figurar al lado de Magistrados de poca significación, Ministros de indiscutible competencia; pero ninguno era capaz de oponerse a la consigna. Si entonces los Ministros de la Corte hubieran sido inamovibles, ninguno de ellos hubiera trocado su "lealtad" por el amor a la justicia, y si tal hubiera hecho, seguramente habría aceptado un puesto diplomático o un lugar en el Senado. El momento actual no quiero tocarlo; pero en la conciencia de todos nosotros está que no ha dado mejores resultados.

La inamovilidad, por si misma, es ciertamente una garantía, pero no es suficiente garantía. Si los Magistrados han de ser nombrados por el Ejecutivo, o lo que es peor, por el Congreso de la Unión a propuesta de las Legislaturas, es preferible que los Ministros duren en sus puestos un período corto de tiempo, a que sean inamovibles, porque así queda la esperanza de que la nueva Corte sea mejor que la anterior.

El único sistema viable en países como el nuestro, en que sólo duran las dictaduras que procuran guardar las formas, es el que asegure la mayor independencia del Poder Judicial; y esto se consigue reformando la Constitución para que las faltas absolutas de los Ministros de la Corte sean suplidas por los Magistrados de Circuito y los de éstos por los Jueces de Distrito por resolución de la misma Corte. Los Jueces de Distrito serán nombrados por la Corte, y ninguno de los funcionarios mencionados podrá ser removido si no es por sentencia judicial.

Este sistema no evita los atentados revolucionarios; pero tiene la ventaja de que los vencedores no declararán nulas las actuaciones judiciales, por pretextos políticos o incompetencia de origen y de que para introducir elementos políticos en el recinto de la Corte, es necesario pasar sobre todas las formas y nulificar la Constitución misma, lo cual es ya una garantía de consideración; asegura mayor competencia a los Magistrados, porque tendrán la experiencia de sus anteriores puestos y el estímulo que dá la posibilidad del ascenso; genera la carrera de

la judicatura que moraliza al funcionamiento judicial; y si se combina con una buena organización de la Corte que es el tercer fin que persigue el Art. 1o. de la Sección Primera del programa y con el establecimiento de la Barra con el objeto de moralizar a nuestros abogados litigantes y de hacer respetable esta profesión, se habrá logrado lo más que puede tener un pueblo que desde hace un siglo está pidiendo justicia.

#### 4.- Creación de la Carrera Judicial

**Lic. Indalecio Sánchez Gavito.**

Sólo por corresponder al inmerecido honor que se me ha dispensado invitándome por medio de una comisión de compañeros, para tomar parte en los trabajos de este congreso, me atrevo a presentar a vuestra consideración, una idea, que el transcurrir de los tiempos no sólo no ha debilitado sino que ha robustecido. El estado especial de mi espíritu y lo angustioso del tiempo de que he dispuesto para formular mi pensamiento, no me permitirán desarrollar en sus detalles la tesis; pero me daré por muy satisfecho si tan distinguida Asamblea, como la que me escucha, toma en consideración los lineamientos generales y los aprueba.

Nunca como hoy se ha sentido la necesidad de estudiar el problema de la justicia, siquiera sea porque el universo entero, a título de buscarla, ha discurrido que lo mejor es cometer nuevas y mayores injusticias. La seis se reduce a afirmar que la justicia ha de nacer de la venganza. El estado actual del mundo es fenómeno natural en una generación ya propensa al desequilibrio nervioso por la dosis enorme en ella acumulada de veneno, secreción de las enfermedades hereditarias, del alcoholismo y demás tóxicos, que por una aberración incomprensible, se han empleado como elementos de placer. En ese estado de equilibrio inestable del sistema nervioso, ha venido el gran choque de la guerra y de las revoluciones y entonces los nervios se han desbocado y la epilepsia mundial ha aparecido. Nosotros, los abogados, debemos de contribuir a aliviar, poco a poco, la enfermedad, empleando para ello todos los medios, entre los cuales el dar a cada uno lo que es suyo de la manera más completa, es sin duda uno de los principales. La triste experiencia en cabeza propia, será otro; acaso el mejor. De él se encargará el tiempo. Ocupémonos nosotros del primero.

La administración de la justicia, sin la justicia, sin la independencia del poder judicial y sin que el cuerpo que la imparta tenga respetabilidad, es cosa imposible. En pasados días, para saber que la justicia no podía cumplir su cometido, bastaba asomarse a las antecámaras del Poder Ejecutivo para ver allí, en gran número, a los miembros de ese Poder Judicial. ¿Cómo, nos preguntábamos, ahora, que en la República, como en la famosa venta, no se oye ni un mosquito, hay, sin embargo, que buscar el acuerdo del Poder por esencia política para los fallos supremos?

Y esos tiempos pasaron y después, por horror a aquello que pareció malo, se encomendó el nombramiento de jueces al poder Legislativo; y yo creo que en esta H. Asamblea, a pesar de que el procedimiento es nocivo, no hay ya uno solo que lo defienda, sobre todo si es verdad, como con insistencia han

referido los periódicos, que en alguna de las últimas elecciones de jueces, se desechó al candidato propuesto, no por ineptitud o inmoralidad, sino porque el círculo de sus amigos no era del agrado del grupo elector.

Volver a la elección popular es vicio de origen, criticado desde hace años por Stuart Mill, en mi concepto, de una manera definitiva, precisamente porque como medio político es de aplicación inadecuada allí en donde la política debe estar ausente.

En mi opinión, es un axioma la inamovilidad judicial; pero en los países como el nuestro esa inamovilidad tiene, para implantarse, como principal obstáculo, el riesgo de que hay que encargar a uno de los dos poderes, Ejecutivo o Legislativo, el nombramiento inicial del personal, y visto como queda ya, que no fué aquél acertado en sus nombramientos y que éste no lo es, ¿cómo entregarles la enorme facultad de nombrar los inamovibles funcionarios del futuro?

Para suprimir las mayores causas de error no hay, en mi sentir, más que un solo medio y es de que el nombramiento de los funcionarios sea algo mecánico, independiente de todo poder, ajeno, en cuanto sea posible, a la intervención humana y para ello sólo ocurre la creación de la carrera judicial en la escuela de derecho, carrera especial, con su plan de estudios especial, perfectamente práctico, que no será simplemente la de abogado sino una carrera en que, además de ser abogado, se adiestre a los jóvenes en el despacho de los litigios o causas y empiecen a formar desde allí el grupo, el gremio, que traiga como consecuencia el deseo de distinguirse, el de ayudarse y el de formar una especie de cuerpo selecto entre los abogados. La admisión a la carrera debería estar sujeta a requisitos especiales y rígidos. Por ejemplo, no podrán inscribirse los que no hayan obtenido en sus estudios preparatorios calificaciones inferiores a tres bien y dejar de pertenecer a ella aquellos que en los estudios profesionales no obtengan la de tres muy bien o cometan ciertas faltas a determinar y calificar por el Director de la Escuela, asistido de dos profesores; uno, nombrado por el alumno y otro, por los demás compañeros de carrera, faltas, entre las cuales, las de inmoralidad y pereza deben ser consideradas como las más graves.

Obtenido el título respectivo, el doctor en leyes tendrá el derecho de ocupar la primera vacante de Secretario, (empleo la terminología de la antigua ley de organización de Tribunales) y después, el de ser ascendido, a medida que las vacantes se vayan presentando, por riguroso escalafón.

La ley enumerará las causas de que el escalafón se pierda, ya definitivamente, ya temporalmente.

A pesar de mi convicción, enteramente contraria a que el nombramiento de jueces se haga por elección, creo deben exceptuarse los Magistrados de la Suprema Corte, porque, por sí misma, es la Corte un poder político. Mas, como sería absurdo rematar un edificio jurídico - científico con un remate empírico, opino que la elección de estos Magistrados deberán hacerse entre los Presidentes de las Salas de toda la República.

Mi proposición en concreto es esta:

Creación de la carrera judicial para que de ella salgan los funcionarios de la administración de justicia y ocupen los pues-

tos vacantes, por derecho propio y sin intervención de ningún otro poder.

México, septiembre de 1921.

### 5. Dictámenes de la Comisión

**Licenciados Miguel S. Macedo,  
Demetrio Sodi y Manuel Rueda Magro.**

CLASIFICACION de los puntos tratados en los trabajos sobre organización de la Suprema Corte de Justicia y del juicio de amparo, que se han presentado al Primer Congreso Jurídico Nacional y que la Comisión nombrada para formular conclusiones sobre esos puntos hizo, como base para sus labores.

1.- Creación de un Tribunal federal de Casación para conocer de las quejas sobre inexacta aplicación de la ley, hecha por los tribunales, quedando segregada esa materia de los objetos del juicio de amparo.- Señor licenciado Rabasa.

2.- Supresión del amparo en negocios judiciales del orden civil.- Señor licenciado Pontón.

3.- Número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia.- Señor licenciado Pontón.

4.- Forma de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.- Sistema de ascenso para cubrir las vacantes de Ministros de la Suprema Corte y de Magistrados de Circuito.- Establecimiento de la carrera judicial con ascenso forzoso por escalafón.- Señores licenciados Pontón, Lagos y Sánchez Gavito (don Indalecio).

5. Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.- Señor licenciado Pontón.

6.- Supresión del amparo directo ante la Suprema Corte.- Señor licenciado Pontón.

7.- Supresión de la publicidad del acuerdo de la Suprema Corte y restablecimiento del acuerdo secreto.- Señor licenciado Pontón.

8.- Restablecimiento del sistema de ponencias en la Suprema Corte de Justicia.- Señor licenciado Pontón.

9.- Restricción de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, sobre la base de limitarla al caso en que de ejecutarse el acto quede el juicio sin materia.- Señor licenciado Pontón.

10.- Reformas en la tramitación del juicio de amparo para acelerar su resolución.- Señor licenciado Pontón.

En cuanto al punto 1o., los miembros de la Comisión no llegaron a ponerse de acuerdo. La mayoría, formada por los señores licenciados Sodi y Rueda Magro, opinó contra el proyecto del señor licenciado Rabasa y contra el del señor licenciado Pontón, en cuanto a la supresión del amparo en negocios judiciales del orden civil, estimando que el medio para expeditar el despacho de la Suprema Corte, es el de su división en salas, con aumento en el número de ministros.

Por esta causa hubo necesidad de dividir el dictamen en dos partes: una relativa a las tres primeras cuestiones, firmada solamente por los señores licenciados Sodi y Rueda Magro, y otra que comprende los puntos 4 a 10, en que estuvieron conformes los tres individuos de la Comisión.

El licenciado Macedo votó por la admisión del proyecto del señor licenciado Rabasa.

México, septiembre 23 de 1921.

La Comisión nombrada para formular conclusiones sobre los puntos tratados en los trabajos sobre organización de la suprema Corte de Justicia y del Juicio de amparo, tiene la honra de someter a vuestra sabia deliberación las siguientes proposiciones:

**Primera.-** El Primer Congreso Jurídico Nacional, inspirado en el más profundo deseo de procurar el bien público, tiene la alta honra de recomendar al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados, a los funcionarios encargados del Poder Ejecutivo de la Federación y de los Estados, y a los Secretarios del Despacho, que en la esfera de sus atribuciones, así como a todos los abogados de la República, se dignen prestar su cooperación para que sean sancionados, en la forma que respectivamente corresponde, los siguientes votos, que estima habrán de contribuir a la más expedita y eficaz administración de justicia:

I.- Que, subsistiendo el principio de la inamovilidad ya establecida en la Constitución, la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se haga por el Presidente de la República con aprobación del Senado, o si se considera preferible, del Congreso de la Unión:

II.- Que, por medio de la correspondiente reforma constitucional, se establezca la revisión forzosa por la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo;

III.- Que para el más rápido y acertado despacho de la Suprema Corte de Justicia, se reforme la Ley Reglamentaria de los arts. 103 y 104 de la Constitución, estableciendo el sistema de ponencias a cargo de los ministros, con la obligación de presentar proyectos de sentencia, al proponer el sentido del fallo;

IV.- Que, por medio de reforma a la misma Ley Reglamentaria se acepten las ideas propuestas por el señor licenciado don José Mariano Pontón sobre que la suspensión del acto reclamado sólo proceda cuando de ejecutarse dicho acto quede sin materia el amparo;

V.- Que por igual medio se eviten las demoras que en la actualidad sufre la tramitación del juicio de amparo, aceptándose en lo general las ideas emitidas por el señor licenciado Pontón.

**Segunda.-** No son de recomendarse para que se acepten en nuestra legislación:

I.- Las reformas propuestas para que se aumenten los requisitos que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia;

II.- El sistema de ascenso para cubrir las vacantes de ministros de la Suprema Corte y magistrados de Circuito;

III.- El establecimiento de la carrera judicial con ascenso forzoso por escalafón;

IV.- La supresión del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia;

V.- El restablecimiento del acuerdo secreto en el despacho de la Suprema Corte de Justicia.

La Comisión se complace en tributar un caluroso aplauso a los autores de los trabajos presentados, señores Congressistas Lagos, Pontón y Sánchez Gavito (don Indalecio), y con todo el respeto debido a su ciencia y a sus esfuerzos en pro de la expedita y recta administración de justicia; y pasa a enunciar brevísimamente los motivos de las conclusiones que tiene la honra de someter a la sabiduría del Congreso, en esta parte de su dictamen que ha sido votada por unanimidad de los tres individuos que la componen. En cuanto a las conclusiones que la Comisión propone sean aceptadas por el Congreso, claro es que los fundamentos presentados por sus autores deberán tenerse por suficientes, y por lo mismo la Comisión se limitará a exponer los motivos en virtud de los cuales ha tenido la pena de no hacer suyas las ideas propuestas.

**Requisitos necesarios para ser Ministro de la Suprema Corte.- Sistema de designación.- Ascensos y carrera Judicial.-** La experiencia ha demostrado que, para tener buenos ministros, no es necesario que hayan desempeñado antes funciones judiciales, ni que disfruten de reconocida reputación profesional, por más que una y otra cualidad, sobre todo la última, será siempre un poderoso motivo de recomendación.

El sistema de ascensos forzosos, particularmente si ha de funcionar automáticamente, esto es, sin derecho de elección de parte del superior, no es de recomendarse para que se aplique a las altas funciones de la administración de justicia. El ejercicio de la judicatura en un grado inferior no basta por sí solo para capacitar para el desempeño de cargos superiores, siendo de recordar que aun en los organismos meramente administrativos en que el sistema se encuentra establecido, por regla general, los más altos puestos jerárquicos se exceptúan del ascenso, declarándolos de confianza.

La carrera judicial ofrecería serias dificultades para el reclutamiento de los aspirantes a la judicatura, especialmente si hubieran de exigirse mayores estudios que para la simple carrera de abogado, pues entonces sucedería que los estudiantes se conformarían con este título que obtendrían con menor esfuerzo y que sería suficiente para aspirar a los resonantes triunfos y abundante lucro con que la imaginación juvenil decora siempre el ejercicio de una profesión, y no quedarían como cursantes de la carrera judicial sino los desilusionados, o mejor dicho, los desesperanzados de la abogacía.

Estos motivos, a los que se aduna el temor de que los intereses políticos vicien los resultados del sistema de designación que hoy está en vigor, hacen preferible, a juicio de la Comisión, sobre la base de que subsista la inamovilidad, el sistema norteamericano, en que el Presidente, asumiendo toda la responsabilidad del acto, designa a los ministros de la Corte con la aprobación del Senado, que aunque cuerpo político ofrece probabilidades de mayor acierto por el reducido número de sus miembros, lo que aumenta su responsabilidad, y por estar menos sujeto a la influencia de las pasiones políticas.

**Supresión del amparo directo ante la Suprema Corte.- Revisión forzosa.-** La autoridad y prestigio de los fallos aumenta muy considerablemente cuando ellos emanan de la Corte, lo

que es tanto más importante cuanto que en el amparo frecuentemente se juzga de actos de otros poderes, sea de la Federación o de los Estados. Además, hay notoria ventaja en que todos los amparos sean resueltos por un solo tribunal, lo que es una importante garantía de la unidad de jurisprudencia.

Por eso la Comisión no sólo cree conveniente la subsistencia del amparo directo, sino que estima necesario que se restablezca la revisión forzosa de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

No se oculta a la Comisión que de esa manera habrá de aumentar el trabajo del Alto Tribunal; pero como al mismo tiempo se han de proponer medios para aumentar su capacidad de despacho, la Comisión espera que la revisión será posible y que el aumento de trabajo que represente quedará compensado ampliamente con las ventajas de orden moral que está llamada a producir.

**Subsistencia de la publicidad de las Audiencias de la Suprema Corte.**- La Comisión no desconoce que en cierto grado son fundados los cargos que se formulan contra el sistema; pero estima que los inconvenientes señalados, más bien que consecuencia natural del sistema, dependen de circunstancias especiales del personal que integre el Alto Tribunal, y espera que a medida que el tiempo transcurra y vayan fijándose y depurándose las prácticas, se irán obteniendo mejores resultados.

Encuentra, sobre todo, la Comisión que el sistema de publicidad de los debates y voto en los tribunales, tiene la inestimable ventaja de permitir que el público y en particular el foro, puedan apreciar la laboriosidad, empeño, estudio e ilustración de los funcionarios judiciales, lo que tiene que ser para ellos un estímulo y un freno, ya que constantemente se encuentran en presencia de un tribunal de responsabilidades, cuyos fallos deben inspirar temor, aunque sólo estén revestidos de una fuerza moral.

El limitadísimo tiempo de que la Comisión ha podido disponer para la ardua labor cuyos resultados tienen la honra de someter humildemente a la sabia consideración del Congreso, le servirá de excusa suficiente para las imperfecciones y errores que seguramente han de existir en su trabajo.

México, septiembre 23 de 1921.

#### **La mayoría de la Comisión.**

Los miembros de la Comisión que suscribimos, habiendo discrepado de la opinión del señor licenciado don Miguel Macedo, pasamos a fundar nuestra opinión, con relación a los tres puntos siguientes:

**Primero:**- No aceptamos la creación de un tribunal central de Casación.

**Segundo:**- No admitimos la supresión del amparo por inexacta aplicación de la Ley Civil.

**Tercero:**- Juzgamos, de acuerdo con la opinión del señor licenciado José Mariano Pontón, que debe aumentarse el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No debe establecerse un Tribunal Central de Casación por las siguientes razones:

**Primera.**- El establecimiento de una Corte Central de Casación, con facultad de conocer de todas las querellas en materia Civil y Penal, de los ciudadanos de toda la República sobre falsa aplicación de las leyes, para asegurar por este medio la unidad y fijeza de la Jurisprudencia, sería contraria a la naturaleza misma de la forma de Gobierno, que por voluntad del Pueblo hemos adoptado, que nos rige de una manera invariable desde 57, y que ha sido ratificada en Querétaro en la Constitución actual.

El solo funcionamiento de la citada Corte Central de Casación, con sus facultades privativas, daría al traste con nuestro sistema federal. Esto no es una ficción, como se adelanta a decir el señor Rabasa, porque si es verdad que la legislación común, tanto penal como civil, de casi todos los estados de la federación, es por regla general uniforme, la verdad es que esa uniformidad ha nacido espontáneamente de la voluntad de los legisladores locales, que han tomado para sus legislaciones, penales y civiles, como norma, la que se elaboró en la capital de la República. Pero, si esas legislaciones se las compara en toda su integridad, se verá que existen diferencias, en puntos substanciales. Y una de dos cosas, o se limita en la Constitución Federal la soberanía de los poderes locales, dando a la Federación el derecho único de legislar en toda la República, lo que sería un golpe de muerte a la libertad e independencia de los Estados en su régimen interior; o se les ordena, en el mismo pacto federal, lo que daría el mismo resultado, que sus poderes legislativos debieran uniformar esa legislación, para que el tribunal de Casación, con sus facultades propias, vigile esa unidad que hoy aparentemente existe, y que puede desaparecer de un momento a otro, sin que sea difícil, tanto por la capacidad constitucional que para legislar libremente tienen los Estados, como por necesidades imperiosas, debidas a las distintas condiciones y medios de unas y otras regiones del País.

Se dice que las funciones del Tribunal de Casación las está desempeñando actualmente la Corte Suprema de la República al conocer de amparos por inexacta aplicación de las leyes Civiles y Penales, y que, por ende, estableciéndose la Corte Central de Casación, no se haría sino reconocer un hecho actual, admitido por todos. Pero no es a título de uniformar la jurisprudencia, velando por la pureza de la ley, como tramita y resuelve la suprema Corte las querellas constitucionales que se le someten por aplicación inexacta de las leyes, lo es a título de salvaguardar las libertades públicas, y para evitar que se vulneren o restrinjan las garantías individuales, que sí son y deben ser las mismas en todo el territorio de la República, iguales para todos los ciudadanos, las mismas cualquiera que sea el lugar en que les toque en suerte ver la luz primera, y cualquiera que sean sus condiciones sociales y políticas.

En efecto desde la discusión y aprobación del artículo 14 por el Constituyente de 57, se estableció, como una garantía real y clara en materia penal, la exacta aplicación de la ley al caso; por interpretación extensiva, que pretendieron contener Lozano, Vallarta, etc., se amplió esa garantía a la materia civil, y hoy, por fuerza incontenible de los hechos, y por voluntad del mayor

número, se ha incorporado en el artículo 14 vigente, esa garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil.

**Segundo:-** El establecimiento de la Corte Central de Casación, que necesariamente tendrían que ser parte integrante del Poder Judicial de la Federación, traería como consecuencia la división de ese poder, cuya unidad defiende tan brillantemente el señor Rabasa; y no se conseguiría en esa forma las ventajas que la división trae consigo, como en la que proponemos después, y de la que en su oportunidad haremos mérito.

**Tercero:-** No exigiéndose ya, como lo propone el mismo señor Rabasa, para la interposición del recurso de casación, ninguna de las fórmulas sacramentales de la casación clásica que conocimos, y que tan necesarias son dada la naturaleza misma del recurso, eminentemente técnico, éste, como tal, se desvirtuaría, y dejando de tener el nuevo recurso el carácter de amparo que tiene en la actualidad, porque la exacta aplicación de la ley en materias penales y civiles, es una garantía individual, se desvirtuaría también nuestro recurso de amparo, que perdería toda su majestad y eficacia.

Un cúmulo de negocios ingresarían a la nueva Corte abrumándola en plazo breve, dado que tendría por surtidor las noventa salas, por lo menos de los Tribunales Superiores del país, alimentados por más de trescientos juzgados de primera instancia, y por los casos en que pudieran llegar a la Sala de casación, algunos actos de los jueces de paz numerosísimos del país. Con esto, no se conseguiría el desahogo de la Corte actual, que seguiría por mucho tiempo con la pesada carga de los amparos existentes, admitidos y tramitados ya, y con los que se admitan y tramitan hasta la fecha en que se consiga la reforma constitucional que se aconseja, de conformidad con las leyes actuales que nos rigen.

**Cuarto:-** La nueva Corte de Casación con su inagotable surtidor mencionado en el número que precede, sería un nuevo tribunal susceptible de dar margen a amparos, por supuestas o reales violaciones de garantías, o de otra índole, que necesariamente pasarían de esta fracción de poder a la otra, o sea a la Corte de Amparo.

**Quinto:-** Desde 57 se ha reconocido el principio de la estricta aplicación de la ley penal al hecho. Según dice Vallarta: "Es una gloria exclusiva de Inglaterra, del país clásico de la libertad civil, en gracia de los derechos naturales del hombre, de su vida, de su libertad, haber desde remota época sancionado el principio, que hoy el progreso científico del derecho penal, impone a los pueblos cultos...."

Del mismo modo, desde la misma época, se estimó que el principio de la exacta aplicación de la ley debería tener aplicación en materia civil, lo que dió margen a la notable controversia entre los sostenedores de la restricción del principio en materia penal, y los sostenedores de la ampliación a la civil, porque si la Constitución salvaguardaba la seguridad personal del individuo, no había razón para negarse a hacerlo respecto a la seguridad real de los mismos.

Lo que en un principio fué mera interpretación, se hizo constitucional, después, por la fuerza de las circunstancias, y por el deseo universal invariablemente manifestado, y tan esto es cierto, que sobre este punto la parte positiva del proyecto de

constitución presentado al Congreso de Querétaro dice: "El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles para librarse de la arbitrariedad de sus jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso.... *Diario de debates el Congreso Constituyente de Querétaro*. Tomo primero, página 263.

Suprimir después de uso constante, una garantía individual universalmente aceptada, y otra ejercitada, en un principio, por vía de interpretación, y hecha real ahora en un artículo Constitucional, sería chocar contra nugatorias las garantías del procesado en el enjuiciamiento criminal.

En las brillantes disertaciones de Vallarta contra la interposición de esa tradición constante y nunca interrumpida, y en materia penal se harían amparos en materia civil, durante la vigencia del artículo 14 de la Constitución de 57, ese gran jurisconsulto tomaba como uno de sus mejores argumentos, que se vulneraba la soberanía de los Estados, con admitir amparos de esa índole por no haber texto expreso que facultase a la Federación para examinar en el fondo o en la forma, una causa civil de la competencia de los Tribunales locales, habiendo por el contrario texto expreso para hacerlo en materia penal (Vallarta, *Votos*, tomo primero páginas 35, 152 y 153.) El texto expreso que necesitaba Vallarta para borrar esa formidable argumentación, existe ya, como se dijo, y por lo mismo, el pretexto de la violación de la soberanía de los Estados, no existe ya; pero sólo en el caso de que se mantenga la intervención federal para conocer de la exacta aplicación de la ley local, como garantía individual, y si lo habrá, si se pretende que el mismo Poder intervenga a título de uniformador de la jurisprudencia, mediante la unidad de Legislación.

Por otra parte, lo que más chocaba al espíritu de Vallarta, era que con la extensión del principio a la materia civil, no sólo se daba margen a juicios de amparo contra sentencias definitivas, sino que era fácil pedirlo en cualquier estado del proceso, y por cualquier motivo aunque fuera insignificante: pero según el texto que rige en la actualidad, sólo los fallos definitivos son o deben ser materia de juicio constitucional.

Proponemos la división de la Corte en Salas una civil, una penal y otra que se ocupe de asuntos administrativos.

En todos los demás casos que no se refieran a la interposición de amparos por violación de las leyes civiles o penales, o que se refieran a actos ejecutados por autoridades que no sean judiciales, la Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal Pleno.

La Corte de Justicia funcionando en Salas, ofrecerá desde luego la ventaja de la mayor eficiencia en el despacho, de manera tal que estaría capacitada para resolver prontamente en los amparos que llegaran al conocimiento de las Salas.

La división de la Corte en Salas triplicaría el despacho y ofrecería la grandísima ventaja de la especialización en sus funciones. Cada Sala proporcionaría mayores garantías de acierto y no tendríamos que lamentar, como sucede en la actualidad, la falta de meditación y de estudio suficiente, en la resolución de los juicios, que es gravísimo mal de que inculpablemente adolece y ha adolecido en épocas anteriores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por muy competentes que se supongan los señores Ministros, no pueden poseer todas las especulaciones jurídicas, y el funcionamiento de la Corte en Salas, produciría una disciplina especial para determinadas órdenes legales que les permitirían hacer estudios amplios y dar ocasión a que se estableciera una jurisprudencia constante y firme.

No estamos conformes con la proposición que formula el muy ilustrado señor licenciado José Mariano Pontón en el sentido de suprimir la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, por las consideraciones que hemos consignado, al ocuparnos del estudio del señor licenciado Rabasa.

La creación de nuevos Ministros de la Corte hasta completar el número de veintinueve, la aceptamos como una necesidad, desde el momento que somos partidarios del funcionamiento de la Corte en Salas, ya que las Salas deben integrarse por un número de Ministros que en ningún caso pueda ser menor de cinco.

De lo expuesto resulta:

**PRIMERO:-** Que no aceptamos la creación de una Sala Central de Casación tal como la propone el señor licenciado don Emilio Rabasa.

**SEGUNDO:-** No aceptamos la supresión del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, que propone el señor licenciado Pontón.

**TERCERO:-** Estamos conformes en que se aumente el número de Ministros de la Suprema Corte.

**CUARTO:-** Proponemos el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno y en Salas de cinco o de siete Ministros que conocerán de los amparos en materia civil, penal o administrativa.

No debe derogarse el párrafo tercero del Artículo 14 de la Constitución actual.

México, 23 de septiembre de 1921.

## 6.- LECTURA Y DISCUSION

Sesiones de los días 19, 20, 24, 26, 27, 28 y 30 de septiembre, y 3, 5, 7, 8 y 10 de octubre.

**En pro del dictamen de la mayoría.  
(División de la Suprema Corte en Sala.)**

### ADVERTENCIA

Algunos señores Congresistas presentaron sus votos en forma de estudios, por escrito; otros, muy pocos, se sirvieron remitir a la Secretaría de la Comisión Permanente una reconstrucción de sus discursos, obsequiando invitación de dicha Comisión. De esos documentos se toman los datos que se insertan en la Memoria. En cuanto a los demás señores Congresistas que tomaron parte en la discusión, solamente se indica la orientación de sus opiniones, y ante ellos se excusan los relatores, con la falta de un servicio taquigráfico en las sesiones del Congreso de Abogados, que hubiera permitido dar un extracto fiel de las discusiones.

**Licenciado Belisario Becerra.-** Si el proyecto Rabasa no fuera firmado por este honorable jurista, creería que tenía por objeto restablecer aquel recurso, patrimonio de unas cuantas eminencias, alejadas de la necesidad que tiene el abogado de idear rápidamente los medios de defensa. El proyecto Rabasa sería una madriguera de dificultades y no resolvería el problema por medios fáciles y expeditos, como buscamos. El gran número de amparos nos enseña que la sociedad ha querido recurrir a ellos para protegerse contra los atentados; redúzcase el número de éstos y automáticamente se limitaría el de amparo. Debemos buscar la solución del problema no por medio de leyes que o no se observen o nos expongan a duras experiencias, sino aumentando las fuerzas que se necesitan humanamente considerando el caso para el rápido despacho; las sanciones contra los que interponen amparo improcedentes, serían un medio. Si como afirma el señor Rabasa, en México siempre ha mandado el Ejecutivo, no debemos dejar el amparo que nos dá la calidad de víctimas de la autoridad responsable, por la casación, que dá a la autoridad responsable la presunción de acierto.

**Licenciado Ignacio Bravo Betancourt.** Cree que si el trabajo del señor Rabasa hubiera sido presentado por otro abogado, se hubiera rechazado de plano, por no seguir principios de derecho constitucional. La división del Poder Judicial, en razón del funcionamiento en Salas, que es uno de los principales argumentos en pro del proyecto Rabasa, no tiene fundamento. El Poder es indivisible por naturaleza, y cuando hay diversos órganos que lo ejerzan, puede decirse que ésta todo en todo el conjunto de dichos órganos y todo en cada uno de ellos, como afirma santo Tomás de Aquino respecto del alma, que estaba toda en todo el cuerpo y toda en cada una de sus partes. No cree que la Corte se degrade por intervenir en todos los litigios, porque lo hace para administrar justicia, que siempre es una misión elevada y noble.

**Licenciado Víctor Manuel Castillo.-** El señor Rabasa se halla obsesionado por la Constitución Americana. El amparo es la única defensa de los débiles contra los atentados del Ejecutivo, que siempre ha empleado el Poder Judicial, como instrumento de sus persecuciones. La Corte no tiene en México el mismo papel que la Corte Americana, de coordinadora de todos los Poderes. La Casación centraliza la administración de justicia con resultados inferiores a los del amparo. La casación ya fué un fracaso en México, porque no está de acuerdo con el espíritu nacional.

**Licenciado Jenaro Fernández Mac. Gregor.-** Juzga que la argumentación del señor Rabasa, para fundar la supresión del amparo en materia civil es el arquetipo de la argumentación científica. Pero en lo tocante a la creación del Tribunal Central de Casación, cree que no está debidamente fundada y la reputa incompatible con nuestro sistema de Gobierno. El señor Rabasa paró mientes en la grito de los abogados que preguntan quién va a remediar en el sistema propuesto las injusticias que ahora motivan el amparo, y no contestó dicho señor como debía en su carácter de constitucionalista puritano: esos casos son de casación y de competencia de los tribunales especiales que establezcan los Estados. La venalidad de la magistratura tiene como origen en gran parte, la venalidad de los abogados y además, en la capital de la República, donde funcione la Corte de Casación,

la Administración de justicia podría adolecer con más razón de ese vicio. La ciencia del magistrado es deficiente en las poblaciones reducidas, pero la magistratura no requiere un gran cerebro, sino un gran corazón, una conciencia recta, iluminados, eso sí, por una ciencia mediana; y esto se puede encontrar en provincias. La deficiencia de los fallos de los jueces locales tiene por causa la irresponsabilidad que siente el propio magistrado, porque sabe que si incurre en algún error, puede éste ser subsanado en posteriores instancias y en amparos. Se opone a la creación del Tribunal Federal de Casación, porque implica una reforma constitucional y una disminución de la soberanía de los Estados.

El señor Rabasa admite como hecho consumado, la centralización de la administración de justicia y sin embargo, no juzga como irremediable la ruptura del poder de la Corte y su rebajamiento. Como él proyecto no dice como ha de ser la organización del Tribunal Central de Casación, cuáles sus relaciones con los Estados, se antoja que sería una especie de Cuarto Poder, aniquilación del sistema constitucional. En lugar de tan arriesgada experiencia, sería mejor devolver a los Estados la facultad de decidir sobre la recta ampliación de sus leyes. Se opone a la creación del Tribunal de Casación, porque no se llevaría a la práctica, ya que ninguna legislatura local aprobaría la reforma constitucional respectiva. El federalismo, que no existe en la vida política de México, existe en la vida psíquica de los mexicanos, como estado de conciencia, y es tan respetable o más que si fuera un hecho tangible.

**Licenciado Ernesto Nieto.-** Propone el restablecimiento del amparo, según las leyes anteriores a la reforma de 1908, pero modificado, según las opiniones expresadas en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, por los señores Belañón Cacho y Olivera Toro: la integración de la Corte por treinta y cinco Magistrados, el restablecimiento del sistema de ponencias y la supresión de las audiencias públicas.

**Licenciado Eduardo Pallares.-** Actualmente se vive una crisis de la mentalidad jurídica, la metafísica antigua lucha con la revolución que tiende a nuevas orientaciones para el derecho. Los que impugnan la división de la Corte en Salas, fundados en que esto sería dividir el poder, si lo dijeran a los soviéticos, les producirían una carcajada homérica. El criterio jurídico debe orientarse no por entidades metafísicas, sino de acuerdo con las funciones sociales, pues de lo contrario, se dirá que los abogados viven al margen de la vida y no dentro de ella. Contra la tesis de Rabasa, el mejor argumento son las opiniones del mismo autor en su obra *El Artículo 14* (lee algunos párrafos). La Casación, planta exótica en México, no puede substituir al amparo, institución nacional. La Constitución centralista del año de 1836 establecía un recurso equivalente a la Casación y dió muy malos resultados. Además las legislaturas locales no aprobarían la reforma constitucional, que estableciera la Corte de Casación, que sí dividiría el Poder Judicial Federal.

**Licenciado José Mariano Pontón.-** Amplía el estudio presentado y funda sus proposiciones sobre supresión del amparo en materia civil, organización de la Suprema Corte y suspensión del acto reclamado. La Comisión no se ha ocupado de todos los puntos del estudio del orador, y por lo mismo, muchos de aquellos no han sido discutidos y no serán votados por el Congreso.

**Licenciado Manuel de la Peña.-** Comienza a encontrar poco persuasivos los argumentos del señor Rabasa cuando afirma que en los amparos obra la Corte como juez de atribuciones específicas, que no son emanación de su naturaleza intrínseca, según el artículo 104 constitucional. Verdad es que, como dice el señor Rabasa, la Corte es un Poder cuya única atribución es la interpretación de la Constitución, pero preceptos de ésta son las garantías del hombre. El único medio que tiene la Corte para hacer respetar la Constitución es el amparo, y por eso, conocer de éste no es función anexa, adicional, sino que brota de su esencia.

La casación y el amparo por violación del artículo 14 sí recorren caminos paralelos, pero tratándose del 16 sus finalidades son distintas. Debe buscarse por otros medios la solución del problema. Solamente debe pedirse amparo contra sentencias definitivas. Quizá no sea desacertada la iniciativa que propone a dividir en Salas la Suprema Corte, dejando que funcione en pleno cuando obre como Poder.

**Licenciado Alejandro Quijano.-** El señor Rabasa parte del principio de que dividir la Corte en Salas sería destruir el poder que corresponde a la Corte, como uno de los tres en que se divide el Supremo Poder de la Federación; estudiando los caracteres del poder, encuentra el señor Rabasa la unidad e integridad y deduce que la división de la Corte, Supremo Poder Judicial, en Salas, es contraria a la teoría. No cree el opinante que esto sea ni un principio actualmente reconocido por los grandes escritores modernos de derecho público ni tampoco una realidad. El Poder Judicial Federal reside no exclusivamente en la Suprema Corte, como lo asienta el señor Rabasa, sino en ésta y en los tribunales de Circuito y de Distrito. La Corte de Casación vendría a constituir un cuarto poder. Ninguna ventaja resultaría del establecimiento de la Corte de Casación, porque el Supremo Poder Judicial de la República quedaría dividido entre la actual Suprema Corte de Justicia y la Casación. No cree que debe proponerse para subsistir el amparo en materia civil y penal, la casación, pues ambas cosas son absolutamente distintas. El sentimiento nacional no dejaría que constitucionalmente se implantasen, siquiera en embrión, ideas centralistas, como la que significa la corte de Casación. El federalismo no es el "espantajo" de que alguien ha hablado, sino la forma íntima, esencial y fundamental, en que en el corazón mexicano está constituida definitivamente la República.

**Licenciado Antonio Ramos Pedrueza.-** Combate la idea de una Corte de Casación no porque la considere mala sino porque hay algo mejor, que es depurar el amparo. No considera centralista la Corte de Casación, porque no hay un tipo único de gobierno federal; los Estados Unidos, Argentina, Brasil, México y Alemania tienen gobiernos federales de tipo distinto. Considera preferible el amparo a la casación, que funcionó en México 50 años y fracasó. Los abogados de los Estados conocen el auxilio que les dá el amparo y no protestan contra él, no obstante que les quita mucha clientela. Los Constituyentes de Querétaro, federalistas, ampliaron el amparo porque comprendían su necesidad y en cambio suprimieron a las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública, por centralizadoras. Modificar el amparo sería manchar la aspiración humana, que se llama justicia. El amparo es el gran recurso para garantizar las libertades y acabar con la más grande de las tiranías: la judicial.



**Licenciado Manuel Rueda Magro** (miembro de la Comisión dictaminadora).- Todos reconocemos la incapacidad física de la Corte para resolver rápidamente el cúmulo de negocios de su competencia, originando un respetable estancamiento de la justicia nacional. Las dos opiniones que dividen a la Asamblea encontraron la solución del problema en la división de la Corte Suprema; el señor Rabasa, estableciendo dos Cortes: una Corte Poder y de amparo y otra Corte de Casación; la mayoría de la Comisión, dividiendo la Suprema Corte en tres Salas para distribuir entre ellas los asuntos de amparo, por razón de ser origen civil, penal o administrativo, y actuando en pleno para los demás asuntos de su competencia. ¿Qué división dará mejores resultados? El señor Rabasa, y los de su sentir abominan de la división de la Corte en Salas, porque dicen que esto traería el rebajamiento de su autoridad y haría imposible la uniformidad de la jurisprudencia, preconizan el establecimiento de una Corte Central de Casación fracción del Supremo Poder Judicial de la República, y a la vez el restablecimiento de otra fracción de la Suprema Corte como Poder moderador de los demás Poderes, quitándole la competencia del amparo por inexacta aplicación de la ley civil o penal. Y ¿qué son estas dos Cortes federales, sino el fraccionamiento de la Suprema Corte en dos entidades sin relaciones armónicas entre sí ni dependencia jurisdiccional una de otra y tal vez, hasta antagónicas? La mayoría de la Comisión, aunque propone la división de la Corte en Salas, una civil otra penal y una tercera administrativa, conserva la unidad. Es muy distinto dividir la Corte en la forma que lo hace la proposición Rabasa, de dividir las funciones de la misma, conservando la unidad del todo. La proposición se ha hecho suponiendo la uniformidad de la legislación en los Estados.

**Licenciado Indalecio Sánchez Gavito**.- La primera objeción contra lo propuesto por el señor Rabasa, es que la casación sólo procede contra sentencias definitivas, o que tengan fuerza de tales; de donde se deduce que toda violación de ley durante el procedimiento, se consumará irrevocablemente. He aquí una inferioridad absoluta respecto del amparo. La segunda objeción consiste en que se substituye por un recurso de derecho estricto, la casación, un juicio como el amparo, que es de buena fe. La evolución del derecho ha sido acabar con el formulismo y el derecho estricto, para convertirlo en equidad; entre la casación y el amparo es evidente que el acercamiento a la justicia intrínseca se obtiene más en el último. En México no ha podido aclimatarse la casación; la mala voluntad del público hacia la Sala de Casación hace años, por su rigorismo fué tan grande que hubo que reorganizarla; y nombrados nuevos abogados, de ilustración y espíritu liberal, nada se alcanzó, no obstante. Únicamente sucedió que la declaración de ilegal interposición se convirtió en la de improcedencia. Por ese tiempo se dibujaba el empeño de dar al amparo cierta forma de casación, y se promulgó una nueva ley de amparo, que no es sino el Código de Procedimientos Civiles en materia de casación; pues ni aun así, el amparo se convirtió en casación federal. La proposición Rabasa promete reducir el peso de la Suprema Corte y no lo conseguirá. En muchos casos en que no proceda la casación estricta, se irá al amparo y sucederá lo que ya ha pasado otras veces: que por no llenar la casación la función social de justicia, el amparo ha substituído a aquel recurso. Entre el amparo y la

casación hay diferencia de que ésta no tiene en sus procedimientos la suspensión del acto reclamado. El juicio de amparo tiene por objeto no sólo proteger al individuo, sino también aclarar la responsabilidad de la autoridad ejecutora; mientras que el primero considera a la autoridad a quien se ataca como responsable y no le da presunción de acierto, quedando los litigantes y el juez en el mismo plano; cambiar los papeles y cambiarlos en favor del sentenciador, no es un progreso.

**Licenciado Demetrio Sodi**, (miembro de la Comisión dictaminadora).- Dado nuestro sistema de gobierno, tendrá que modificarse hondamente la Constitución, al crear el Tribunal Central de Casación para que se ocupe de la inexacta aplicación de las leyes civiles y penales y a la vez, mantener una Corte Suprema, como existe hoy, sin que conociera de los amparos por inexacta aplicación de la ley. No puede aplicarse la coexistencia de esos dos tribunales, con los que el Poder Judicial llegaría a su completa disolución. De 3,596 amparos que entraron a la Corte en cierto tiempo, se despacharon únicamente 1,367, y hay que organizar la Corte para remediar esta situación. Si la proposición Rabasa tiene el peligro del cambio en la forma de gobierno, la del señor Pontón, que pide la supresión del amparo en materia civil, es impracticable, porque una necesidad real impide la existencia de ese juicio. Con la división de la Corte en Salas hay estos peligros. Se preocupa la muerte de las libertades públicas, si la Corte dejara de conocer de amparos por violación de garantías en procesos penales; se incomunicaría arbitrariamente y había de esperar el reo la sentencia definitiva para interponer la casación. El licenciado Rodolfo Reyes, en una conferencia dada en Madrid el 8 de febrero de 1916, reconoció este peligro, al proponer entonces la creación del Tribunal de Casación. Desde que el opinante era magistrado de la Suprema Corte, comenzó a ver el aumento de los negocios y la imposibilidad material de resolverlos todos. Exhorta al Congreso para que estudie este asunto mirando por el bien de la patria.

#### **En pro de la minoría de la Comisión. (Creación del Tribunal General de Casación).**

**Licenciado Manuel Herrera y Lasso**.- No es cierto que en el proyecto Rabasa se cambie el sistema de gobierno. Se trata nada más de que determinados asuntos que ahora son de competencia de la Suprema Corte, lo sean de un tribunal de casación. La creación de la Corte de Casación no implica la desaparición del Poder Judicial, como la creación del Senado en tiempos del Presidente Lerdo, no trajo la desaparición del Poder Legislativo, sino mayor respetabilidad y acierto.

**Licenciado Luis R. Lagos**.- El asunto a discusión ¿debe resolverse, teniendo como criterio la mayor facilidad en el despacho por la Suprema Corte o procurando la solución más jurídica? Si es lo primero, es inútil, la discusión por una asamblea de técnicos. Las nuevas orientaciones del Derecho se fundan en la división del trabajo social y en la solidaridad. Todo lo que contribuye a fortalecer la cohesión social está dentro del derecho, lo mismo que aquello que fomente la división del trabajo social. El Estado debe garantizar al individuo su seguridad y su libertad en México, el genio jurídico de Otero encontró la fórmula y sugirió el amparo. En las relaciones de hombre a



hombre la garantía que se pide al Estado es la del respeto a las convenciones; no se trata ya de evitar los atentados del Estado contra el individuo. Los tribunales, al fallar pueden perjudicar al individuo no en su libertad o en su seguridad, sino solamente en sus intereses, en sus derechos de orden secundario; y esto puede ser por dolo o por error, si lo primero la garantía se encuentra en la sucesión penal, si lo segundo, la garantía del individuo debe consistir en obtener un medio que repare el error, interpretando correctamente la ley, y este medio es en todas partes, el tribunal de casación; igual cosa puede decirse de la materia penal. La garantía de libertad o la seguridad se obtiene por un medio político: la garantía de la recta aplicación de la ley civil por un medio jurídico.

La Sala de lo Civil, en el proyecto de la mayoría de la Comisión, pronto se vería congestionada de negocios, como ahora la Suprema Corte, y entonces ¿cuál fué el remedio? El Poder Conservador, de la Constitución de 1836, con el cual se ha comparado la Corte de Casación proyectada por el señor Rabasa, tenía facultades para nulificar las leyes y otras de carácter político que no tendría el Tribunal de Casación.

**Licenciado Pedro Lascurain.**- Hace una amplia exposición de la naturaleza y origen del juicio de amparo, relacionándolo con el Habeas Corpus sajón, y presenta el desarrollo de aquella institución en México, cómo ha ido extendiendo su acción hasta llegar al abuso y cómo se ha intentado combatir éste. Opina que no debe haber amparo por inexacta aplicación de la ley y propugna el proyecto del señor Rabasa.

**Licenciado José María Gurria Urgell.**- El Tribunal Central de Casación responde a la necesidad de que se controle la deficiencia de los tribunales de los Estados; con lo cual se remedia el mal y se satisface una necesidad existente ya de hecho.

**Licenciado Luis Mac. Gregor.**- No comprenden el asunto los que combaten el establecimiento del Tribunal Central de Casación, fundándose en que tal institución es centralista, y no se fijan en que el artículo 14 de la Constitución de 1917 en muchas de sus partes copia los artículos análogos de las Constituciones centralistas de México.

**Licenciado Miguel S. Macedo.**- Recuerda que la tesis del señor licenciado Rabasa no importa la supresión del amparo por violación de garantías, sino tan sólo que el caso de inexacta aplicación de la ley en negocios judiciales pase a ser motivo de casación que decida un nuevo tribunal federal. Afirma que la idea no es nueva y que aparecida hace años en nuestro derecho, ha sufrido una evolución acaso inconsciente, pero firme y no interrumpida, pues que el amparo primitivo, que no exige designación de causa, cita de leyes ni empleo de formulas técnicas, y está al alcance hasta de los iletrados, constituyendo la verdadera y más alta función de la Suprema Corte, que es velar por la supremacía de la Constitución, se ha convertido en una especie de casación fácil y sencilla desde la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se invoca la inexacta aplicación de la ley, sobre todo en sentencias definitivas, pues ya se le ha señalado una jurisdicción especial y reglas propias tanto para su interposición como para su examen y decisión dándole la forma de amparo directo de que conoce la Corte en única instancia y que es en materia de un capítulo especial en la

vigente ley orgánica del amparo, donde se encuentran numerosos preceptos informados en los principios de la casación, entre ellos los requisitos de legal interposición de señalar la causa, citar la ley infringida y haber reclamado oportunamente el agravio (arts. 103, 93 y 97), además de las reglas de que sólo procede el amparo por violación de las leyes del procedimiento cuando afectan las partes sustanciales de él dejando sin defensa al quejoso (art. 94), de que contra sentencia definitiva sólo procede el amparo cuando el fallo es contrario a la letra de ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, comprende acciones, excepciones, personas o cosas que no fueron objeto del juicio o no las comprende todas (art. 95), y de que la Corte apreciará el acto reclamado como aparezca probado ante la autoridad responsable (art. 118). No podía ser de otro modo, pues la violación de garantías es cuestión propiamente política, en tanto que la exacta aplicación de la ley es de carácter jurídico. Cuando se trata de la exacta aplicación de la ley y de la salvaguardia de las formas fundamentales del procedimiento que son las tutelares de la justicia, sea por la vía de amparo o la de casación, el fin que se persigue es el mismo y el efecto que se produce es idéntico. Es notorio el efecto unificador que la jurisprudencia de la Corte está produciendo en todo el país sobre la aplicación de los códigos de las diversas entidades federativas. Es que en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene ya resolviendo recursos de casación, en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro tribunal para que la reponga.

En el sistema propuesto por el licenciado Rabasa nada se suprime; sólo se dividen los asuntos heterogéneos. Del mismo modo que en Estados Unidos hay diversas formas de juicio constitucional bajo los nombres de **writ of error, habeas corpus, mandamus**, etc., así en México quedarían dos formas de juicio constitucional, el amparo y el recurso de casación, que debería ser de un tipo fácil y sencillo; como la de los Códigos de Procedimientos de 1872 y 1880, y no la del Código de 1884 que, bajo influencia del magistrado Osio, llegó a ser inasequible por intrincada y misteriosa, y que tal vez hasta varíe de nombre, llamándose nulidad o súplica. Concluye el orador diciendo que, quíerase o no, el amparo en negocios judiciales continuará transformándose hasta en un recurso ceñido, de estricto derecho, del tipo de la casación.

**Licenciado Querido Moheno.**- Toda la discusión ha versado sobre las palabras federalismo y casación, aunque en México no hay verdadera federación; cree que debe conservarse la forma federal por los muchos intereses creados en torno de esa idea y que son respetables. Las dos principales doctrinas que han sostenido el debate deberían unificarse ya que en este Congreso no va a hacerse labor definitiva sino que debe sembrarse la simiente para el futuro; "esta es nuestra superioridad sobre los hombres de armas, pues lo que los hombres de toga sembramos, fructificará en bien del género humano, cuando encuentre ambiente favorable"

**Licenciado Antonio Pérez Verdía F.**- A lo que parece, en el sentir de todos los señores congresistas existe uniforme la opinión de que es indispensable poner un remedio eficaz al abuso del amparo y establecer un recurso sucedáneo de éste que llene cumplidamente las aspiraciones de la Justicia; pero mientras algunos ven como única medida salvadora el establecimien-

to del Tribunal Federal de Casación, otros repugnan esta idea y no exponen ninguna otra en contraposición.

El primordial obstáculo que los últimos oponen es el Federalismo, al que muchos todavía conceptúan como realidad tangible, mientras que para los más - y yo entre ellos - no es sino un ideal que alienta nuestra vida republicana; ya que la Humanidad, como ha dicho un pensador, vive sobre ideas generales que le sirven de regla de existencia, pero acaso el Federalismo no sea ya más que la máscara del pasado, como el bolshevismo se perfila como la máscara del porvenir.- Porque, bien mirado el punto a discusión, estamos recordando el pacto federal y la soberanía de los Estados al discutir sobre el Tribunal de Casación que significaría, dicen sus opositores, una centralización de la Justicia con mengua del ideal republicano; y no se detienen a considerar, los que tal asientan, que de leyes federales está llena nuestra legislación; y así vemos que las hay sobre comercio, minería, aguas, tierras, ferrocarriles, bancos, seguros, bosques, patentes, marcas, cámaras agrícolas y comerciales, Gran Registro de la Propiedad, etc., y hasta las nuevas sobre régimen de la propiedad, sobre trabajo, y la famosa sobre pagos, que modifica contratos y anula obligaciones. ¿Qué han dejado entonces, nuestros legisladores de todos los tiempos, para la legislación de los Estados? Sería ridículo decirlo.

Por eso, es penoso ver que los aguerridos defensores del Federalismo olvidan la existencia de tantas leyes que privan de jurisdicción a los Estados en beneficio de causas más o menos positivas y se pasman al ver que se busca un medio que acelere la distribución de la Justicia. El proyecto del señor Rabasa, con relación al amparo - lo han dicho todos sus paladines - no quiere sino la regresión a la forma clásica de los tiempos de Vallarta; el proyecto Rabasa con respecto al Tribunal de Casación, no significa sino el establecimiento de un recurso científico que ostensiblemente substituya al amparo actual que no es sino una casación vergonzante, que sólo obstruye y que nada crea, que no deja, en realidad, jurisprudencia, y que sólo decide las cuestiones jurídicas sin reglas fijas de interpretación.

Hay, pues, que curarse de sutilezas y enderezar la mirada a una finalidad más alta; estudiar el proyecto del señor Rabasa sin perjuicios ni amilanamientos y considerar que la justicia está por encima de los convencionalismos políticos, - si en algo fueren atacados - como por encima de las nublaciones de la atmósfera resplandece alto y vivificante el almo sol.

**Licenciado Emilio Rabasa.-** No admite el cargo de centralista que se ha formulado en razón de su proyecto; sus libros demuestran que siempre ha hecho labor por el federalismo. Hay que dejar a la Suprema Corte su papel de Poder Político, que es extraño a la función meramente judicial que le impone el conocimiento de amparos por inexacta aplicación de la ley por los tribunales; en México el Poder Judicial tiene la función de limitar a los otros Poderes, suprimiendo el amparo por inexacta aplicación de la ley, no quedan sin defensa la vida, la libertad ni la propiedad, porque al subsistir el amparo por violación de esas garantías sólo una línea del artículo 14 se suprimiría. La creación del Tribunal de Casación sería relativamente sencilla desde el punto de vista legal, bastando agregar una nueva facultad a las

del Congreso de la Unión. En cuanto a la uniformidad de las leyes de los Estados, que se dice se necesitaría para que fuera viable una casación de carácter nacional, el opinante no ha dicho que deba privarse a los Estados de su soberanía para legislar, sino que la jurisprudencia no sería difícil que se uniformara ya que todos los Estados han adoptado los Códigos del Distrito Federal. Tampoco ha dicho que con ese recurso, de carácter federal, se cambiara la forma de gobierno de México; que quien sí contribuirá a cambiar nuestro sistema político es la Comisión, porque impide el régimen de supremacía judicial que es el nuestro, y no cabiendo tampoco el de supremacía legislativa, del parlamentarismo, quedaremos con el único que no admite la ciencia y es el de supremacía del Ejecutivo. Contesta al señor Sánchez Gavito, que los atentados judiciales a que se refirió, deben remediarse por los recursos del Código de Procedimientos Civiles, sin necesidad de trastornar y corromper las instituciones; al señor Mac. Gregor, que el opinante, no ahora, sino desde mil novecientos ocho cedió algo en sus ideas, sosteniendo en el Senado la reforma del artículo 102 constitucional que admitía la procedencia aunque restringida del amparo por inexacta aplicación de la ley, precisamente con el fin de lograr aunque fuera esa restricción relativa a resoluciones judiciales que no fueran sentencias definitivas; el sistema que hoy propone no es el puro, de sus ideas primeras, pero ya que el mal es irremediable, transige a fin de salvar el amparo como constitución política y el alto papel de la Suprema Corte; al señor Castillo, que no debe excitar en el auditorio un sentimiento falso de piedad hacia los que carezcan del amparo por inexacta aplicación de la ley, porque subsistirá aquél por las verdaderas garantías individuales que concede la Constitución; al señor Pallares, que le dice que habla del modernismo jurídico, y que dicho señor incurría en contradicción, cuando creyendo que el socialismo es la orientación moderna del derecho, hace a la vez el elogio del amparo que es el baluarte del individualismo. La corrupción del amparo se debe al afán del lucro de los abogados. Concluyó haciendo un elogio de la Orden Mexicana de Abogados y de su Presidente el señor licenciado don Antonio Pérez Verdia F., a cuya laboriosidad y energía se debe la realización de este Congreso.

**Licenciado Romeo Ortega.-** No hay que alarmarse por la objeción de centralismo; el actual Congreso acaba de centralizar la instrucción sin que se haya llamado centralistas y conservadores a los diputados.

**Licenciado Carlos Díaz Dufoo.-** Pensar claro es una dificultad que pocos abogados dominan. Si los opositores de Rabasa hubieran tenido el cuidado o el poder de querer ver, hubieran votado por sus conclusiones.

**Licenciado Sabás Silva.-** El Tribunal de Casación no haría sino lo que hace ahora la Corte. Las dificultades de la Casación no deben ser tomados en cuenta por los abogados. El Tribunal de Casación se ocuparía solamente de las violaciones por inexacta aplicación de la ley, y tendría menor trabajo que la Corte actualmente, y si a esto se agrega que ese tribunal sí se podría dividir en Salas, se tendría una gran expedición en el despacho.

**VOTOS**

Del Primer Congreso Jurídico Nacional, reunido en la Ciudad de México, el 14 de Septiembre de 1921 y clausurado el 12 de Octubre del mismo año.

**I.**

El Congreso apoya la idea de la creación de un tribunal federal de casación para conocer de las quejas sobre inexacta aplicación de la ley hecha por los tribunales, quedando segregada esta materia de los objetos del juicio de amparo.-**Lic. Emilio Rabasa.**

**II.**

Subsistiendo el principio de la inamovilidad ya establecido en la Constitución, el Congreso recomienda que la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haga por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, o si se considera preferible, del Congreso de la Unión.-**Lics. Miguel S. Macedo, Demetrio Sodi y Manuel Rueda Magro.**

**III.**

El Congreso recomienda que se establezca, por medio de la correspondiente reforma constitucional, la revisión forzosa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo.-**Lics. Miguel S. Macedo, Demetrio Sodi y Manuel Rueda Magro.**

**IV.**

El Congreso estima conveniente la reforma de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, que establezca el sistema de ponencias a cargo de los Ministros, quienes tendrán la obligación de presentar el proyecto respectivo de sentencia al proponer el sentido del fallo.-**Lics. José Mariano Pontón, Miguel S. Macedo, Demetrio Sodi y Manuel Rueda Magro.**

**V.**

El Congreso recomienda que los señores Jueces de Distrito, para el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Amparo, no den entrada a las demandas viciadas con motivos manifiestos e indudables de improcedencia.-**Lic. José Mariano Pontón.**

**VI.**

El Congreso apoya la reforma de la fracción I. del artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Amparo, en el sentido de que la suspensión del acto reclamado sólo se decreta cuando de ejecutarse dicho acto quede sin materia el amparo.-**Lics. José Mariano Pontón, Miguel S. Macedo, Demetrio Sodi y Manuel Rueda Magro.**

**VII.**

El Congreso estima que deben reformarse los procedimientos que prescriben los artículos 79 y 80 de la Ley Reglamentaria del Amparo, en el sentido de que se concedan términos para la administración de pruebas y la redacción de las sentencias.-**Lic. José Mariano Pontón.**

**VIII.**

El Congreso, falto de tiempo para discutir ampliamente sobre la reforma del artículo 3o. de la Constitución Federal, declara su aspiración porque esa reforma se realice en sentido liberal.-**Lics. Emilio Rabasa, Miguel S. Macedo e Indalecio Sánchez Gavito.**

**IX.**

En el texto del artículo 21 Constitucional, el término policía judicial no significa autoridades o funcionarios encargados de practicar la instrucción y las primeras diligencias de los procesos penales, sentido que le dan los Códigos de Procedimientos Penales y las Leyes de Organización de Tribunales; sino que significa solamente un cuerpo de Agentes (gendarmes o detectives) que tiene por objeto el ejecutar las órdenes de los jueces del ramo penal.

2.-El párrafo II del artículo 102 constitucional, si bien confiere al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, no le concede con igual carácter de exclusivismo, la facultad de promoción en todo lo relativo a los procesos, y por tanto, los jueces del ramo penal pueden incoar el procedimiento y practicar las diligencias de instrucción que estimen convenientes, aún sin pedimento especial del Ministerio público.

3.-Cuando sea posible convendrá reformar el artículo 21 y el párrafo 2o. del artículo 102 de la Constitución, en el sentido de las dos conclusiones precedentes, o mejor todavía, en el de suprimir de su texto las disposiciones perturbadoras relativas a persecución de los delitos y policía judicial, que en sí mismo son impropios, por secundarios, de figurar en la Constitución Política de la República.-**Lic. Miguel S. Macedo.**

**X.**

Es de desearse que los Estados de la República establezcan dentro de su organización judicial, el juicio por Jurados, adaptando la institución a las condiciones peculiares de cada localidad.-**Lic. Antonio Ramos Pedrueza.**

**XI.**

El Congreso estima innecesario el requisito de legalización de firma en los exhortos expedidos por los autoridades judiciales para que sean diligenciados, por los tribunales de otras Entidades, por considerar perfectamente asegurada la autenticidad de las firmas, por la intervención que en la ruta de esas requisitorias tienen las autoridades administrativas.

El Congreso estima de igual manera innecesario el requisito de la legalización de firmas en los documentos públicos o

auténticos expedidos por los funcionarios de una Entidad federativa y que se presenten en otra para hacer fe en juicio.-**Lic. Miguel Meza.**

## XII.

1.-El Congreso estima necesaria la organización de "La Barra" como medio de hacer moral y eficiente el ejercicio de la abogacía.

2.-El Congreso estima necesaria la institución de una comisión "Projusticia", encargada de velar por la recta y pronta administración de justicia, por la aptitud de los Magistrados y por la efectividad de sus responsabilidades legales.-**Lic. Luis Sánchez Pontón.**

## XIII.

El Congreso estima que en todas las Escuelas de Derecho del país, debe establecerse una cátedra de Historia de la Legislación Patria, desde la época colonial hasta nuestros días.

El Congreso recomienda a las sociedades científicas, dedicadas al estudio del Derecho, la conveniencia de emprender estudios de Etnografía aplicada a la Legislación, y , a ser posible, que se establezca una cátedra de esta materia en las Escuelas de Derecho.-**Lic. Alfonso Toro.**